

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

En el proceso virtual N° 00 y el expediente N°00 y otros, del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Control Interno DGGC N° 00, notificada el 02/05/2018, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales del 08 a 10/2015, 08/2017 y del IRACIS del periodo fiscal de 2015 de **NN**; y a tal efecto le requirió que presente sus libros contables e impositivos, así como los documentos que respaldan sus registros, lo cual fue cumplido.

Cabe resaltar que el control cuenta como antecedente a lo expuesto en el Informe DPO DGGC N° 00/2018 del Dpto. de Investigación tributaria, según el cual, se ha detectado algunos contribuyentes domiciliados en el Departamento de Canindeyú, que aparentemente formaban parte de un esquema delictivo, consistente en la utilización de documentos de presunto contenido falso.

El control interno abarcó las compras realizadas por **NN** de los proveedores **XX**, **XX**, **XX** en 08/2017 y del proveedor **XX** en los periodos fiscales de 08 y 10/2015.

Posteriormente, por NOTA DGGC N° 00 del 18/05/2017, los auditores solicitaron nuevamente los documentos a **NN**, incluyendo las compras realizadas en los periodos fiscales de 08 y 10/2015 del proveedor **XX**, con **RUC 00**.

El contribuyente presentó copias autenticadas de los comprobantes requeridos y el Libro Compras en medio magnético. Además, la SET solicitó a la Dirección de Estado Civil del Ministerio de Justicia y Trabajo la copia del Acta de Defunción del Sr. **XX**, lo cual fue concedido.

El Departamento de Auditoría realizó la verificación con base en las documentaciones presentadas por **NN** y los datos recabados en el Sistema de Recopilación de Datos Hechauka

Durante del proceso de control fiscal, el contribuyente rectificó la DJ del IVA del periodo fiscal de 08/2017, desafectando los comprobantes de compras correspondientes a los supuestos proveedores **XX** y **XX**. El importe desafectado por el contribuyente es inferior al monto de las facturas cuestionadas, lo cual arroja diferencias que constituyen monto imponible para la determinación del IVA y el IRACIS.

La SET comprobó que **NN** utilizó indebidamente comprobantes de operaciones inexistentes, las cuales fueron identificadas en los controles que la Administración

Tributaria realizó; como así también en la rectificativa realizada del Formulario 120 IVA del periodo fiscal de 08/2017, lo que se evidenció a través de las informaciones obtenidas.

Considerando lo expuesto y las evidencias obtenidas los auditores afirmaron que el fiscalizado utilizó indebidamente los comprobantes de operaciones inexistentes, y en consecuencia, obtuvo un beneficio indebido para sí, lo que incidió fiscalmente en la liquidación del IVA y del IRACIS; por tanto consideraron que corresponde impugnar las facturas de compras del periodo fiscal 08 y 10/2015 y la porción no desafectada del periodo fiscal de 08/2017.

En consecuencia, los auditores concluyeron que **NN** declaró e hizo valer ante la SET datos inexactos sobre la realidad de los hechos gravados; sugirieron calificar la conducta del contribuyente como defraudación, conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley); razón por la cual recomendaron aplicar un multa equivalente a 130% de los tributos defraudados y el ajuste fiscal:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa 130%	Total
IRACIS	2015	1.141.818.181	114.181.818	148.436.364	262.615.181
IVA General	ago-15	1.016.363.636	101.636.364	132.127.273	233.763.637
IVA General	oct-15	125.454.545	12.545.455	16.309.091	28.854.547
IVA General	ago-17	294.488.555	5.454.546	38.283.513	43.738.059
Total		2.578.124.917	233.818.182	335.156.240	568.974.424

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, a través del J.I. N° 00 del 18/03/2019, el **Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1)**, instruyó el sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Debido a que el contribuyente no se presentó a formular descargos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido diligenciada la notificación, el **DSR1**, en virtud del J.I. N° 00 del 03/10/2018, llamó a autos para resolver.

De acuerdo a los antecedentes obrantes en autos, los cuales fueron analizados por el **DSR1**, el área arribó a las siguientes conclusiones:

Con base en las evidencias recolectadas durante la fiscalización, quedó demostrado que las ventas no se realizaron, ya que los supuestos proveedores fueron inscriptos irregularmente en el RUC y otros no pudieron ser ubicados en la dirección declarada según la verificación efectuada. Inclusive, uno de ellos falleció en junio de 2015, antes de la emisión de las facturas impugnadas. Por ende, en estas condiciones, es materialmente imposible que los supuestos proveedores de **NN** hayan podido suministrar los bienes consignados en los comprobantes cuestionados.

En atención a los antecedentes obrantes en autos y las evidencias obtenidas, el **DSR1** comprobó que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible

del IVA y del IRACIS en perjuicio del Fisco, mediante la maniobra de aumentar su créditos fiscales con facturas que carecen de validez, pues no cumplió con los requisitos señalados en el Art. 86 de la Ley, ya que las facturas que respaldan el crédito son falsas, pues existen indicios suficientes que llevan a confirmar que la operación no existió, por lo que el crédito no es válido, mecanismo con el cual el sumariado ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Por los motivos citados, el **DSR1** concluyó que no existen dudas de que **NN** incurrió en Defraudación según lo establecido en el Art. 172 de la Ley, porque confirmó lo establecido en los numerales 1, 3, 5 del Art. 173, ya que presentó DDJJ con datos falsos, pues declaró montos de operaciones que en realidad no existieron. Además, confirmó lo previsto en los numerales 10 y 12 del Art. 174 de la referida Ley, porque la firma declaró créditos fiscales y gastos de manera no apropiada a la realidad de los hechos gravados, ya que utilizó comprobantes de operaciones inexistentes, hechos que traen aparejado un perjuicio para la Administración Tributaria.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que existieron circunstancias agravantes como el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, ya que el fiscalizado cuenta con la obligación de Auditoría Externa, por lo tanto, le permite acceder a una orientación contable oportuna. Asimismo, la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción; el registro de documentos que no reúnen los requisitos para respaldar créditos y gastos, incidieron fiscalmente en la determinación del IVA y el IRACIS, por lo que consecuentemente, recomendó aplicar una multa equivalente al 130% de los tributos defraudados, conforme al Art. 175 de la citada norma legal.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2015	114.181.818	148.436.363	262.618.181
521 - AJUSTE IVA	08/2015	101.636.364	132.127.273	233.763.637
521 - AJUSTE IVA	10/2015	12.545.455	16.309.092	28.854.547
521 - AJUSTE IVA	08/2017	5.454.546	38.283.513	43.738.059
Totales		233.818.183	335.156.241	568.974.424

*La mora y los intereses serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR su conducta de acuerdo a lo establecido en el Art. 172 de la Ley y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 130% sobre los impuestos defraudados.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley en concordancia con Art. 27 de la Resolución General N° 114/17, a fin de que en el plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar el seguimiento a la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN